



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Verbal – Auto admite demanda y niega cautela Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00561-00

En principio es menester tener en cuenta que la demanda fue subsanada en legal forma y en virtud a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso la misma será admitida.

Aunado a ello, se observa que la parte actora solicitó como medidas cautelares el embargo de cuentas en entidades financieras y bienes muebles de propiedad de la demandada.

De lo pretendido, es claro que la cautela no procede en el asunto de la referencia como quiera que la medida perseguida, no se encuentra contemplada en ninguno de los eventos expuestos en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CG.P., máxime cuando en la subsanación el procurador dejó en claro que se persigue el reconocimiento de perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual.

Por otra parte, el despacho examinara si la cautela solicitada se encuentra amparada bajo los parámetros de las medidas innominadas del literal c) del artículo traído a colación, en aras de constatar su procedencia.

1. En principio respecto a la amenaza o vulneración del derecho (periculum en mora) el cual encuentra relación directa con el peligro en la demora en el trámite del presente asunto, nótese que lo perseguido es la responsabilidad en un contrato de obra junto con el pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Sin embargo, en el plenario no se encuentra demostrado la imposibilidad del demandante en soportar el lapso para resolver el asunto cuestión, o la existencia de una circunstancia la cual ponga en peligro el cumplimiento de una eventual condena para garantizar un derecho.

2. En lo atinente a la necesidad esto se entiende como el acaecimiento de un riesgo el cual requiere atención inminente, parámetro ausente en el expediente; opuesto que no milita supuesto factico alguno el cual denote la existencia de insolvencia, disolución, liquidación u otros factores a través de los cuales amerite la intervención del juez a través del decreto de la cautela pretendida.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por último, en lo referente a la apariencia de buen derecho el cual comprende la probabilidad de éxito de la alegación enervada, el despacho considera que la misma tampoco se encuentra comprobada en el plenario.

En efecto, la parte actora pretende se declare la responsabilidad de un contrato de obra, pero tal como lo indicó en la subsanación de la demanda dicho documento no fue suscrito por los intervinientes, siendo como primer objetivo acreditar la existencia de las obligaciones en cabeza de las partes y luego de ello, decantar en el examen del presunto incumplimiento.

No obstante, el demandante allegó pruebas documentales que sirven de base para su tesis, pero la mismas hasta el momento no otorgan certeza al despacho de la existencia del contrato, las obligaciones o la inobservancia en las condiciones por la convocada para cumplir con este requisito.

En conclusión, la medida cautelar perseguido no cumple los lineamientos para su decreto lo cual conduce a su negativa acorde con las razones expuestas, por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **Javier Lee Aguirre** contra **Equycap Ltda.**

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 y 369 *ibidem*.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 de la misma normatividad, para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar solicitada conforme las razones expuestas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Francisco Javier Correa Delgado, como apoderado de la parte



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy 17 de agosto de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f9b95afd948289be7837861654f0d2c693f960e1fe0d09ed0dcb5c7f5267f7

Documento generado en 13/08/2021 08:03:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>